

III. Otras Resoluciones

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Vías pecuarias.— Corrección de errores a la Orden de 12 de diciembre de 2001, por la que se aprueba el deslinde del Cordel de Merinas. Tramo: Completa: Término municipal de Cañamero 995

V. Anuncios

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Notificaciones.— Anuncio de 7 de enero de 2002, sobre notificación de expedientes sancionadores incoados en el Servicio de Sanidad Animal 995

Notificaciones.— Anuncio de 8 de enero de 2002, sobre notificación de expedientes sancionadores en materia de pesca tramitados en la provincia de Cáceres 997

Consejería de Vivienda, Urbanismo y Transportes

Concurso.— Resolución de 28 de diciembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca por procedimiento abierto mediante concurso la contratación anticipada de verificación y actualización del inventario de solares de la Dirección General de Vivienda 1004

Consejería de Obras Públicas y Turismo

Concurso.— Resolución de 14 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso para la concesión de la explotación de la Hospedería de Turismo de las “Hurdes Reales” 1005

Concurso.— Resolución de 14 de enero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se convoca concurso para la concesión de la explotación de la Hospedería de Turismo “Embalse de Orellana”, en Orellana la Vieja 1006

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

CORRECCIÓN de errores al Decreto 213/2001, de 27 de diciembre, de modificación del Decreto 66/2001, de 2 de mayo, por el que se establecen ayudas para la gestión sostenible de los montes en el marco del desarrollo rural.

Advertido error material en el Decreto 213/2001, de 27 de diciembre (D.O.E. nº 1 de 3 de enero de 2002) de modificación del Decreto 66/2001, de 2 de mayo, por el que se establecen ayudas para la gestión sostenible de los montes en el marco del desarrollo rural, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 121, columna segunda, cuarta línea donde dice “...Proyecto 200112003000200...”

Debe decir:

“...Proyecto 200112003003200...”

DECRETO 3/2002, de 15 de enero, por el que se regula la autorización y el Registro de Laboratorios Agroalimentarios en Extremadura.

La normativa vigente establece la exigencia de que los productores y las industrias agroalimentarias, bien directamente, bien mediante laboratorios de análisis, lleven a cabo el control de calidad de los productos que elaboran y de los medios de producción que utilizan para su elaboración.

De acuerdo con lo que prevén las Directivas del Consejo

89/397/CEE de 24 de junio de 1989, relativa al Control oficial de los productos alimenticios y 93/99/CEE de 29 de octubre, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios, cuya trasposición al Derecho español se realizó mediante los Reales Decretos 50/1993 de 15 de enero por el que se regula el Control oficial de los Productos alimenticios y 1.397/1995 de 4 de agosto por el que se aprueban medidas adicionales para el control de los productos alimenticios.

Valorada la necesidad de adecuar la normativa vigente sobre laboratorios de análisis derivada del proceso de integración a la Unión Europea que prevé la aplicación a estos laboratorios de las normas UNE-EN-ISO-17025 y EN-45001.

De acuerdo con el Real Decreto 1.211/1985, de 3 de julio, sobre traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Laboratorios Agrarios y de Sanidad y Producción Animal, y visto el Decreto 89/1999 de 29 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 15 de enero de 2002,

DISPONGO

ARTÍCULO 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los laboratorios de análisis públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Extremadura que realicen análisis y controles de los medios de producción agrícola y de los productos agroalimentarios utilizados tanto en la alimentación humana como en la alimentación animal, así como establecer las condiciones que deben reunir estos laboratorios para obtener la autorización administrativa que reconozca su funcionamiento legal y su capacidad para la realización de análisis con validez oficial en el marco del control agroalimentaria y de medios de la producción.

ARTÍCULO 2º.- REGISTRO.

1. Al objeto de desarrollar lo establecido en el artículo 1 de este Decreto, se crea el Registro de Laboratorios Agroalimentarios, que tendrá las siguientes funciones:

a) Inscribir los laboratorios a que se refiere el artículo 1 de este Decreto.

b) Realizar las inspecciones y verificaciones precisas para comprobar el cumplimiento de los requisitos que exige la normativa vigente.

c) Requerir la participación en los ejercicios de intercomparación.

d) Fomentar la implantación del sistema de Garantía de la Calidad.

e) Emitir informes y certificados relacionados con los laboratorios agroalimentarios.

f) Facilitar a las Administraciones Públicas y al ciudadano en general el conocimiento de los recursos analíticos existentes.

2. El citado registro queda adscrito a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, dependiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 3º.- INSCRIPCIÓN.

Deberán inscribirse en el Registro de Laboratorios Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, todos los centros, públicos o privados, que realicen las tareas definidas en el artículo 1 de este Decreto.

ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURACIÓN DEL REGISTRO.

1. El Registro de Laboratorios Agroalimentarios, se estructura en las siguientes unidades:

a) Unidad de Laboratorios Autorizados, en la que se inscribirán los laboratorios a que se refiere el artículo 1, incluidos los laboratorios de empresa que la normativa vigente prevé para controlar la calidad de sus productos y de las materias primas utilizadas en el proceso de elaboración.

b) Unidad de Laboratorios Acreditados, en la que se inscribirán los laboratorios a que se refiere el artículo 1 que tengan reconocida por la autoridad competente la implantación de la norma EN-45001 o la norma UNE-EN-ISO 17025 en los términos previstos en el Real Decreto 1.397/1995 de 4 de agosto.

2. Los laboratorios inscritos en la Unidad de Laboratorios Autorizados que hagan análisis para otros deberán demostrar que participen anualmente en ensayos de intercomparaciones de muestras referentes a los grupos de actividades para las que están inscritos en la citada unidad.

3. La inscripción en la Unidad de Laboratorios Acreditados autoriza a los mismos para realizar análisis con validez oficial en los ámbitos y términos que prevé la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- LABORATORIOS AUTORIZADOS. DOCUMENTACIÓN.

1. Para la inscripción de un laboratorio en la Unidad de Laboratorios Autorizados del Registro, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, dirigida al Director General de Producción, Investigación y Formación Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. La instancia irá acompañada de la documentación que prevé el apartado 6.2 de la norma europea EN 45002 (Norma Española UNE 66-502-91) y que se relaciona a continuación:

- a) Fotocopia compulsada de la licencia municipal de actividades.
- b) Fotocopia compulsada del alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- c) Dirección del laboratorio, teléfono y fax.
- d) Memoria donde se indique:

- Descripción del laboratorio en relación con la propiedad, organización y actividad.
- Croquis y descripción de las diferentes instalaciones y relación de aparatos analíticos. Se incluirá información sobre los dispositivos y certificaciones de seguridad de que dispongan.
- Nombre y fotocopia compulsada de la titulación académica del director técnico y relación del personal que presta servicio en el laboratorio, con indicación de su categoría profesional y organigrama.
- Relación de los grupos de actividades para los que se solicita la inscripción de las que se señalan a continuación:
 - Análisis básico de componentes de productos agroalimentarios, con su enumeración.
 - Análisis de metales a nivel de trazas.
 - Análisis de residuos de plaguicidas.
 - Análisis de aguas.
 - Microbiología Agroalimentaria.
 - Análisis de Medios de la Producción Agraria con su enumeración.
 - Materiales en contacto directo con alimentos.
 - Aditivos alimentarios.
 - Productos para alimentación animal.
 - Residuos en productos destinados a la alimentación humana y animal.
 - Otros grupos, con su especificación.

3. La información necesaria para la evaluación del laboratorio deberá complementarse en cada caso de acuerdo con lo que indican los apartados 6.2 b, c, d, e y f de la norma EN45002.

ARTÍCULO 6.- LABORATORIOS ACREDITADOS. DOCUMENTACIÓN.

Para inscribir un laboratorio en la Unidad de Laboratorios Acreditados será necesaria, además de la documentación indicada en el artículo 5 de este Decreto, adjuntar la siguiente documentación:

- a) Acreditación otorgada por Entidad Oficial reconocida, de cumplimiento de la norma EN 45001 o UNE-EN-ISO 17025.
- b) En el caso de laboratorios de titularidad privada, declaración jurada de su representante legal de independencia respecto a entidades o empresas para las que realice determinaciones analíticas.

ARTÍCULO 7.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA E INSPECCIÓN.

1. Una vez presentada la documentación, el Registro de Laboratorios Agroalimentarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispondrá de un plazo de 30 días para solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que considere necesaria, pudiendo llevar a cabo una inspección para verificar las condiciones del solicitante.

2. Una vez evaluada toda la información, el órgano competente designado al efecto emitirá un informe que determinará si el solicitante cumple con los requisitos exigidos en este Decreto a efectos de la consiguiente inscripción en la Unidad de Laboratorios Autorizados o en la de Acreditados.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS AUTORIZADOS Y /O ACREDITADOS.

1. Todos los laboratorios inscritos en alguna de las Unidades del Registro deberán manifestar tal condición al público en general mediante exposición en lugar visible del certificado a que se hace referencia en el artículo 9.3, así como en sus comunicaciones de cualquier clase. En éstas, tras el nombre del laboratorio debe figurar el número de registro, así como la Unidad en que se encuentra inscrito.

2. Cuando los laboratorios acreditados hagan referencia a la inscripción otorgada como Laboratorio Acreditado en impresos, boletines de análisis, etc. debe citarse siempre el ámbito ó ámbitos para los que el laboratorio está inscrito, sin que en ningún momento se pueda entender que la acreditación se otorga con carácter general.

3. Los laboratorios acreditados no pueden realizar análisis contradictorios en muestras procedentes de empresas con las que tengan establecidos contratos para las tareas de control permanente o con las que tengan intereses contrapuestos.

4. Los laboratorios acreditados que participen en el control oficial de productos alimenticios, deben seguir los métodos oficialmente aprobados, o en su defecto, los adoptados por organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia.

En todo caso, deben cumplirse las posibles especificaciones que legalmente se establecen en cada caso e indicar en el boletín de análisis el método seguido.

ARTÍCULO 9.- RESOLUCIÓN.

1. La inscripción en el Registro de Laboratorios Agroalimentarios de Extremadura será otorgada o denegada mediante Resolución del Director General de Producción, Investigación y Formación Agrarias, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

2. En la Resolución de inscripción se especificará la sección donde queda inscrito el laboratorio y el grupo o grupos de actividades analíticas autorizadas.

3. Efectuada la inscripción, el Registro de Laboratorios Agroalimentarios de Extremadura expedirá un certificado donde constará:

- Número de Registro: constituido por cinco caracteres numéricos: los dos primeros dígitos correspondientes al código provincial, a continuación y separados por un guión, tres dígitos correspondientes al número asignado.

- Unidad en la que se inscribe.
- Denominación del laboratorio.
- Domicilio del laboratorio.
- Titular del laboratorio.
- Grupo de actividades para las que está autorizado y/o acreditado.
- Fecha de caducidad del Registro.

4. La inscripción en el Registro se entenderá sin perjuicio de cualquier otra exigencia de la normativa vigente.

5. La falta de resolución expresa en el plazo de seis meses contados desde la presentación de la documentación completa, tendrá efectos estimatorios.

6. Contra la resolución dictada podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

ARTÍCULO 10.- VIGENCIA.

La inscripción en el Registro tiene una vigencia de tres años. Transcurrido este plazo, los titulares deberán solicitar la renovación de la inscripción. En caso de que no se solicite en los dos

meses siguientes a la fecha de caducidad, se producirá, automáticamente, la baja en el Registro.

ARTÍCULO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS DATOS REGISTRALES.

1. Cualquier modificación de los datos que figuren inscritos en el Registro deberá ser notificada al órgano encargado del Registro en el plazo máximo de un mes desde que se produzca la modificación, a fin de efectuar la correspondiente modificación registral en la Unidad correspondiente.

2. La falta de notificación en plazo podrá ser causa de baja en el Registro.

ARTÍCULO 12.- BAJA EN EL REGISTRO.

Los asientos de cancelación de las inscripciones se harán a petición del representante legal o bien de oficio en los siguientes casos.

1. En caso de revocación de la autorización administrativa de funcionamiento o de la acreditación por incumplimiento de alguno de los requisitos necesarios para obtenerla previstos en este Decreto.

2. Cuando se observe un funcionamiento defectuoso o fraudulento del laboratorio en cualquier aspecto.

3. Cuando el titular del laboratorio se declare en quiebra o suspensión de pagos.

4. Cuando el titular del laboratorio proceda a su cierre.

5. Cuando no se presente la solicitud de renovación en el plazo que establece el artículo 10 de este Decreto.

6. Cuando se produzcan reiteradas deficiencias en los resultados de los ensayos de interlaboratorios.

7. Cuando no se notifique en plazo cualquier modificación registral.

8. En cualquier otro caso que el órgano competente estime adecuado, motivadamente.

ARTÍCULO 13.- SANCIONES.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Decreto constituirá infracción y podrá ser objeto de la sanción correspondiente de acuerdo con el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de enero por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa de los consumidores y de la producción agroalimentaria y el Decreto 9/1994 de 8 de febrero por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguido por la C.A. de Extremadura.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los laboratorios agroalimentarios públicos de centros tecnológicos, de salud pública, de investigación o experimentación, de titularidad de la Junta de Extremadura, se inscribirán de oficio en el Registro creado por el presente Decreto y no necesitan renovación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los laboratorios competentes en materia de análisis contemplada en este Decreto ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispondrán de seis meses para adaptarse a lo previsto en el mismo.

Transcurrido este plazo, los laboratorios que no hayan dado cumplimiento a lo anteriormente previsto quedarán desautorizados para ejercer su actividad como tales.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 15 de enero de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

DECRETO 4/2002, de 15 de enero, por el que se regula la concesión de subvenciones de la Administración Autónoma de Extremadura a la suscripción de seguros agrarios.

La Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, contiene los aspectos generales que serán de aplicación para la concesión de subvenciones a la suscripción de Seguros Agrarios Combinados, desarrollada por Real Decreto 2.329/1979, de 14 de septiembre.

De acuerdo con el artículo 5º de la citada Ley 87/1978, el Plan Anual de Seguros Agrarios, aprobado para cada ejercicio por

Acuerdo de Consejo del Consejo de Ministros determina los distintos porcentajes de subvención que otorgará la Administración General del Estado a los agricultores, ganaderos y acuicultores que aseguren su producción en el marco del Sistema de Seguros Agrarios Combinados.

El sector agrario extremeño está sometido a unas condiciones medioambientales inciertas, que constituyen un factor muy importante de riesgo e incertidumbre para sus producciones y causantes en muchas ocasiones y lugares de importantes pérdidas económicas que, en caso de daños de gran intensidad o presentación reiterada, pueden comprometer el mantenimiento de la actividad y la población agraria.

Dadas las circunstancias expuestas anteriormente, y por constituir un importante instrumento de estabilidad económica y social, esta Administración Autónoma considera conveniente intensificar en nuestra región las medidas de fomento de prevención de riesgos y de apoyo a la expansión del seguro agrario, garantizando así la estabilidad de las rentas frente a las adversidades climáticas y otros siniestros que pudieran acontecer.

En la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura, se prevé el establecimiento de ayudas a la contratación de seguros agrarios por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura por considerarse éstas como un instrumento básico en el desarrollo de una política de ordenación agraria.

Por otra parte, mediante Convenio de colaboración formalizado entre la Junta de Extremadura y la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO), se regula la liquidación y pago a esta entidad de la parte de la prima que en concepto de subvención corresponda aportar a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.6 Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 15 de enero de 2002,

DISPONGO

Artículo 1º.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Es objeto del presente Decreto establecer y regular el régimen de concesión de subvenciones al pago de las primas de Seguros Agrarios, correspondientes a las líneas que se incluyan en los sucesivos Planes de Seguros Agrarios Combinados para las producciones agrarias de las explotaciones ubicadas en el ámbito territorial de